



Barranquilla, 1 de Febrero de 2023

ACCIÓN DE TUTELA. RAD.080013110003-2023-00010-00

ACCIONANTE: MARTHA ESTELA GARCIA IGLESIAS

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora MARTHA ESTELA GARCIA IGLESIAS en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó la accionante que se le reconoció y pagó una Pensión de Invalidez mediante Resolución No SUB 194741 de fecha 25 de julio de 2022. Que estuvo vinculada a la Empresa LITEX IMPORT EXPORT LTDA, con última entidad donde cotizó para pensiones, hasta el ciclo de septiembre de 2020, con novedad de retiro el día 29 de octubre 2020, con referencia de pago 07C20081527630, según Historia Laboral Unificada. Que mediante dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 13 de enero de 2022, fue calificada con un PCL de 50.85% puntos de origen común, y fecha de estructuración 28 de febrero de 2021. Que al momento de ser calificada por la JNCI, no estaba cotizando para Pensión, ni mucho menos gozaba de incapacidad parcial ni permanente, por parte de COLPENSIONES. Que tampoco gozaba de incapacidad por ninguna EPS, y en especial donde se encontraba afiliada que es SALUD TOTAL, por estar retirada del servicio de Régimen Contributivo. Que al momento de ser calificada por la JNCI, estaba afiliada por Salud al Régimen Subsidiado SALUD TOTAL. Que por medio de una Acción de Tutela, El Tribunal Superior de Santa, con radicación 4700131600012020000009301, en fecha 8 de septiembre de 2020 ordenó el pago de incapacidades adeudadas. Que la última incapacidad pagada por la EPS SALUD TOTAL, es la radicada con el NAIL-P9477411, fecha de radicación 10/06/2020, con fecha de inicio 10/02/2020 fecha final 10/31/2020, total días otorgados 30, acumulados 150, con base de liquidación \$877.803.00 con DX M79.9 y las incapacidades generadas desde el 10/02/2020 hasta la fecha del retiro del Sistema de Seguridad Social por motivos de despido del empleador, fueron asumidas para su pago por la EPS SALUD TOTAL hasta el día 31 de octubre de 2022. Al momento de emitir el Dictamen la JNC el 13 de Enero de 2022, la accionante se encontraba retirada del Sistema del Régimen Contributivo, administrado por la EPS SALUD TOTAL y COLPENSIONES, por parte de su empleador que por problemas de actualización de datos de la EPS SALUD TOTAL no reportó al ADRES el retiro del régimen contributivo, motivo por el cual solo hasta el mes de Marzo de 2022, pasó al régimen subsidiado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Mediante resolución SUB 194741 de Julio 25 de 2022, COLPENSIONES reconoció liquidó y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la señora MARTA ESTELA GARCIA IGLESIAS. En dicha resolución no liquidaron los retroactivos pensionales desde la fecha de estructuración de la invalidez que fue el 28 de Febrero de 2021, desconociendo COLPENSIONES que la actora ya no gozaba del subsidio por incapacidades por parte de la EPS SALUD TOTAL y estaba retirada del Sistema de Seguridad Social en salud en la modalidad de Régimen Contributivo desde el día 29 de Octubre de 2020. El 20 de Octubre de 2022 la actora solicitó a COLPENSIONES que le reconociera, liquidara y pagara los retroactivos pensionales desde el día 1 de Marzo de 2021, día siguiente al estado de estructuración de la invalidez, hasta el 31 de Julio de 2022 y a la fecha no le han respondido. Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 19 de Enero de 2023, este Despacho admitió esta acción constitucional.

DE LOS INFORMES RENDIDOS

Al día de hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no contestó esta tutela, y por tanto no hizo uso de su derecho de contradicción.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL a la señora MARTHA ESTELA GARCIA IGLESIAS por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 20 de Octubre de 2022, donde solicitó que le reconocieran, liquidaran y pagaran los retroactivos pensionales desde el día 1 de Marzo de 2021, día siguiente al estado de estructuración de la invalidez, hasta el 31 de Julio de 2022?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa la accionante el día 20 de Octubre de 2022 presentó petición ante LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que le reconocieran, liquidaran y pagaran los retroactivos pensionales desde el día 1 de Marzo de 2021, día siguiente al estado de estructuración de la invalidez, hasta el 31 de Julio de 2022, y a la fecha aún no le han respondido.

La accionada no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

acción constitucional, pese a haber sido notificada de la misma, y por tanto no desvirtuó la afirmación de la actora en el sentido que la petición efectuada por ella el día 20 de Octubre de 2022 a COLPENSIONES no ha sido resuelta de fondo; lo que nos lleva a establecer que en efecto a la actora se le ha vulnerado su derecho fundamental DE PETICIÓN por parte de la mencionada entidad; pues han transcurrido más de tres meses desde que la actora presentó la solicitud sin recibir respuesta de fondo de COLPENSIONES.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES prueba de haber dado respuesta de fondo a la petición de la accionante de fecha 20 de Octubre de 2022; debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la petición presentada por la actora en la fecha citada.

El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante en fecha 20 de Octubre de 2022, donde solicitó que le reconozcan, liquiden y paguen los retroactivos pensionales desde el día 1 de Marzo de 2021, día siguiente al estado de estructuración de la invalidez, hasta el 31 de Julio de 2022.

En cuanto a los derechos al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL que también alegó como vulnerados, no indicó los hechos o circunstancias por los cuales hace tal afirmación, ni tampoco quedó demostrada dicha vulneración, por tanto dichos derechos fundamentales no se tutelarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN a la señora MARTHA ESTELA GARCIA IGLESIAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de fondo la petición efectuada por la accionante MARTHA ESTELA GARCIA IGLESIAS en fecha 20 de Octubre de 2022, donde solicitó que le reconozcan, liquiden y paguen los retroactivos pensionales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

desde el día 1 de Marzo de 2021, día siguiente al estado de estructuración de la invalidez, hasta el 31 de Julio de 2022. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NO TUTELAR los derechos al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL alegados como vulnerados por la accionante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Feb. 1/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 017

Fecha: 2 de Febrero de 2023

Notifico auto anterior de fecha
1 de Febrero de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9ecde8386d752a30e6a8297a4d31ea106748ffa2287ae9edc74e8b640be8**

Documento generado en 01/02/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>